

## CONCLUSIONES

1. La Letra de Cambio, al igual que el Pagaré, *incorpora* el derecho patrimonial consistente en la obligación de dar una suma determinada de dinero, o una cantidad determinable de éste, conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital legalmente admitidos. Hay otros títulos valores que no incorporan, sino que sólo *representan*, derechos patrimoniales, tal el caso, por ejemplo, del certificado de depósito, conocimiento de embarque y carta de porte.
2. La Letra de Cambio es un Valor en Título, léase, Título Valor, valor materializado. Hay otros Valores Negociables que se representan electrónicamente, como anotaciones en cuenta y registro, también denominados por la doctrina, valores desmaterializados. No vemos, por ahora, cómo pueda representarse una Letra de Cambio en forma desmaterializada.
3. La Letra de Cambio es el modelo o paradigma de los Valores Negociables en general y de los Títulos Valores en particular. Según los arts. 162, 171, 216 y 245.1., entre otros, al Pagaré, a la Factura Conformada, al Cheque y al Título de Crédito Hipotecario Negociable le son aplicables, en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza, las disposiciones referidas a la letra de cambio.
4. En caso de diferencia en el importe en la Letra de Cambio, prevalece la suma menor, sin perjuicio que el interesado pueda hacer valer sus mayores derechos por la vía causal. Si la diferencia radica en la indicación de la unidad monetaria, prevalece la cantidad indicada en moneda nacional y si ninguna de las citadas corresponde a la moneda de curso legal de nuestro país, la letra de cambio no surte efectos cambiarios, vale decir, no surte efectos legales. En el debate de la Comisión Redactora quedó claro que correspondería la cantidad expresada con signo monetario de nuestro país, siempre que el

importe fuere menor, lo que al momento de expresarlo por escrito, no se anotó así, pasando inadvertido por nosotros, el error cometido. Igual, pasó desapercibido en la Comisión Revisora.

5. Toda persona que firme una Letra de Cambio debe consignar su nombre y el número de su Documento Oficial de Identidad. El error en la consignación del número del Documento Oficial de Identidad no afecta la validez del título valor. En las Letras de Cambio emitidas por las Empresas del Sistema Financiero Nacional por saldos sobregirados en cuenta corriente a que se refiere el art. 228 de la Ley de Bancos 26702, es evidente que no siendo firmadas éstas por los girados, la ausencia de esta indicación, la del número del Documento Oficial de Identidad, tratándose de DNI o RUC, no invalida dicha Letra de Cambio. Apréciase que inclusive no se protestan por falta de aceptación, sino de pago, a pesar de no haber sido, en efecto, propiamente aceptadas; siendo en ellas, inválida la cláusula “sin protesto”.
6. Aquel que por cualquier concepto y como representante firma una Letra de Cambio sin estar facultado para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiere obrado a nombre propio y obviamente, si la paga, adquiere los derechos del supuesto representado.
7. La Letra de Cambio surte todos sus efectos contra las personas capaces que la hubieran firmado, aun cuando existan otras firmas inválidas o nulas por cualquier causa.
8. En la Letra de Cambio que hubiese habido alteración de alguno de sus datos, los firmantes posteriores se obligan según los términos del texto alterado y los anteriores conforme al texto original.
9. Para ejercitar cualquier derecho o acción derivada de una Letra de Cambio aceptada en forma incompleta, ésta deberá haberse completado conforme a los acuerdos adoptados. En caso contrario, el obligado puede contradecir acompañando necesariamente el documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante. Quien acepte una letra de

cambio incompleta tiene el derecho de exigir le sea entregada una copia de la misma y no puede ser impedido de agregar en el documento una cláusula que limite su transferencia, tal como “No Negociable”. La Ley 27311 de Protección al Consumidor y Circulares de la SBS, para el caso de los Bancos, han completado la normativa para las situaciones de emisión o aceptación de Títulos Valores emitidos incompletos. Si una Letra de Cambio incompleta al momento de la aceptación hubiere sido llenada contraviniendo los acuerdos adoptados, la inobservancia de dichos acuerdos no puede ser opuesta a terceros de buena fe que no hayan participado o conocido de dichos acuerdos.

10. Salvo cláusula o disposición legal expresa en contrario, los que giren, acepten, endosen o garanticen (avalen o afiancen) una Letra de Cambio quedan obligados solidariamente frente al tenedor. El mismo derecho corresponde a todo obligado de una Letra de Cambio que la haya pagado, contra los obligados anteriores a él.
11. Para exigir el derecho incorporado que en la Letra de Cambio se expresa, ella debe ser presentada por quien según las reglas de su circulación resulte ser su tenedor legítimo, el que además tiene la obligación de identificarse. El deudor de buena fe que cumpla con el pago, queda liberado, aunque dicho tenedor no hubiese resultado ser el titular del derecho. El tenedor de la Letra de Cambio queda obligado a devolverla a quien cumpla totalmente con el pago. En los casos de Letras de Cambio cuyo último tenedor sea un Banco, una vez que ésta sea pagada totalmente, podrá ser sustituida por microformas, destruyéndose la Letra de Cambio cancelada. En este caso, el Banco entrega al obligado la constancia del pago total y mantiene la reproducción por el plazo mínimo de cinco años a contar de la fecha de vencimiento de la citada Cambial.
12. Las acciones cambiarias derivadas de la Letra de Cambio pueden contradecirse fundándose:
  - en el contenido literal o en los defectos de forma legal de ella,
  - en la falsedad de la firma que se le atribuye,

- en la falta de capacidad o representación del propio aceptante demandado, en el momento en que firmó la Letra de Cambio,
- en la falta de protesto, o el protesto defectuoso, o de la formalidad sustitutoria, en los casos de Letras de Cambio sujetas a ello,
- en que la Letra de Cambio incompleta al aceptarse ha sido llenada en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante,
- en la falta de cumplimiento de algún requisito señalado por la ley para el ejercicio de la acción cambiaria, y, también,
- en las defensas que se deriven de sus relaciones personales, a cuyo efecto deberá proponerlas.

El demandado no puede ejercer los medios de defensa fundados en sus relaciones personales con los otros obligados de la Letra de Cambio, ni contra quienes no mantenga relación causal vinculada a la Letra de Cambio, a menos que al adquirirla el demandante hubiese obrado a sabiendas del daño de aquél.

13. Extinguida la acción cambiaria derivada de la Letra de Cambio, sin tener acción causal contra el aceptante, el girador y los otros obligados, el tenedor puede accionar contra los que se hubieren *enriquecido sin causa* en detrimento suyo.
14. Puede deducirse la nulidad de la Letra de Cambio obtenida por el tenedor en representación o pago de préstamos con intereses usurarios sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. En caso de que la Letra de Cambio que contenga tales intereses hubiere sido transferida, la nulidad precitada que no surja de su texto no podrá invocarse contra el tenedor de buena fe que la haya adquirido observando las normas que rigen su circulación.
15. La Letra de Cambio es un título valor a la orden girada a favor de persona determinada. Se trasmite por endoso y

consiguiente entrega del título. De conformidad con lo dispuesto en el art. 125.1., aunque no esté expresamente girada “a la orden”, igual es transmisible por endoso.

16. El endoso es la forma típica de transmisión de la Letra de Cambio. Sus requisitos se encuentran en el art. 34.1., y el nombre, el número del D.O.I y la firma del endosante son requisitos esenciales, por lo que, su inobservancia conlleva la ineficacia del endoso. Esta nueva Ley agrega el endoso en fideicomiso a los conocidos endosos, en garantía, en cobranza y en prenda.
17. En la Letra de Cambio es perfectamente posible insertar las siete Cláusulas Especiales previstas en la Ley, sin perjuicio de otras libremente pactadas, siempre que en forma expresa no las impida la ley. Para tener validez deben estar impresas en el documento o refrendadas especialmente con firma del obligado que las admite, en el caso de haber sido incluidas en forma manuscrita, con sellos o cualquier otro medio. Las cláusulas son:
  - Prórroga automática;
  - Pago en moneda extranjera;
  - Pago de intereses y reajustes;
  - Liberación del “protesto”;
  - Pago con débito en cuenta bancaria;
  - Venta extrajudicial; y
  - Sometimiento a determinadas leyes o tribunales.
18. El cumplimiento de la obligación que representa la Letra de Cambio puede estar respaldada por cualquiera de las garantías personales, llámese Aval o Fianza, o Garantía Real. El avalista responde de igual modo que aquél por quien prestó el aval y su responsabilidad subsiste aunque la obligación causal del título valor avalado fuere nula; excepto si se trata de defecto de forma de dicho título valor. El avalista no puede oponer al tenedor del título valor los medios de defensa personales de su avalado. El avalista que cumple con la obligación garantizada se subroga en

todos los derechos resultantes del título valor. La Fianza que conste en el título valor tiene carácter de solidaria. El Fiador sí puede oponer al tenedor del Título Valor los medios de defensa personales de su afianzado.

19. La obligación contenida en la Letra de Cambio debe ser cumplida el día del vencimiento. El tenedor no puede ser compelido a recibir su importe en fecha anterior. Quien cumple con la obligación antes de la fecha establecida lo hace por su cuenta y riesgo y responde por la validez del pago. El tenedor no puede rehusar un pago parcial. Quien lo hace puede exigir recibo y anotación del pago parcial en la misma Letra de Cambio.
20. La Letra de Cambio debe ser presentada para su pago en el lugar designado al efecto en el documento, aun cuando el obligado hubiere cambiado de domicilio, salvo que éste haya comunicado notarialmente al último tenedor su variación, antes del vencimiento, y siempre dentro de la misma ciudad.
21. Salvo que se haya liberado del “protesto” con arreglo al artículo 81°, ni la incapacidad, ni la insolvencia decretada (con el D. Leg. 845 ésta era la denominación; con la Nueva Ley General del Sistema Concursal 27809, se dice “deudor en procedimiento concursal”, o “deudor concursado”), ni la muerte del obligado principal, dispensan de la obligación de formalizar el protesto. En caso de fallecimiento, el protesto surte plenos efectos legales contra sus herederos. Aun en caso de “liberación del protesto”, el tenedor puede llevarlo a cabo, siendo de su cuenta los gastos respectivos. El protesto realizado contra el aceptante de la Letra de Cambio (por falta de pago) o en su caso, contra el girado no aceptante (por falta de aceptación), libera de la obligación de hacerlo contra los demás obligados cambiarios. El protesto debe hacerse en el domicilio señalado para el pago; si la Letra de Cambio no contuviera indicación del domicilio para el pago, el protesto se realiza mediante notificación a la Cámara de Comercio Provincial. En el caso de Letras de Cambio pagaderas con débito en cuenta bancaria, el protesto es facultativo. El protesto se realiza mediante notificación dirigida al obligado principal. Existe toda una regulación de la publicidad de los

incumplimientos, tanto de protestos y moras, de formalidades sustitutorias al protesto y del incumplimiento en el pago de Letras de Cambio no sujetas a protesto.

22. Las acciones cambiarias derivadas de la letra de Cambio lo son, la Directa, la de Regreso y la de Ulterior Regreso. Si las calidades de tenedor y obligado principal de la Letra de Cambio correspondieran respectivamente al acreedor y al deudor de la relación causal de la que derivó su emisión, dicho tenedor podrá promover, alternativamente y a su elección, la acción cambiaria o la acción causal. Igual derecho asiste al endosatario respecto a su inmediato endosante, siempre que el endoso fuere en propiedad y derivase de una relación causal en la que uno y otro tuvieran las calidades de acreedor y deudor, respectivamente.
23. Si bien los incisos d), e) y f) del art. 119 de la Ley aluden a tres sujetos en la Letra de Cambio, Girado, Tomador y Girador, respectivamente, en la práctica mercantil peruana, la fusión o confusión de sujetos girador-tomador ocurre a diario, comportándose entonces la Letra de Cambio, en nuestro país, en primer lugar, como promesa de pago y no como orden de pago, toda vez que no hay un girador que ordena a un girado que pague a un tercero que se llama tomador, sino que simplemente un girado acepta y promete pagar a un tomador-girador una cantidad determinada o determinable de dinero en oportunidad o vencimiento previsto. La Letra de Cambio aparece así como un Pagaré.
24. No tiene sentido en los casos previstos en el acápite anterior la norma del artículo 123: “El girador responde (siempre) por la aceptación y el pago. Toda cláusula liberatoria de dicha responsabilidad se considera no puesta”. En la práctica, el girador no responde por nada porque no hay un tomador distinto frente al que tuviere aquél que responder. El tomador es el mismo girador. El único que responde es el girado cuando acepta la Letra de Cambio.
25. Uno de los más significativos cambios producidos en la filosofía de la Ley 27287 se expresa en el art. 119.2 el cual precisa que los requisitos formales de la Letra de Cambio

pueden constar en el orden, lugar, forma, modo y/o recuadros especiales que libremente determine el girador o, en su caso, los obligados que intervengan. Esto cambia la fisonomía y la lectura que deberán dar los magistrados a los títulos valores en general y a la Letra de Cambio en particular: formalidad, sí; pero no extrema rigidez ni formalismo a ultranza, peor un, en desmedro de la racionalidad.

26. Promulgada la Ley 27287 nos reunimos algunos miembros de la Comisión Redactora con comerciantes y empresarios, en la Cámara de Comercio de Lima, para diseñar, juntos, un formato estandarizado de Letra de Cambio, para ordenarnos, para beneficio de todos. Así, aceptamos la inserción de tres recuadros que contienen información no exigida por la Ley: (1) Número (de la Letra de Cambio). La Ley no lo precisa, pero los comerciantes lo utilizan, y con cierta frecuencia. Es más, el adquirente o consumidor se lo solicita, porque quiere estar atento para saber que ya está pagando la 2/12, o la 5/12, o la 11/12, es decir, que al principio, recién paga la segunda de largas doce; pero después ya está en la quinta de doce y al final, ya está en once de doce. (2) Referencia del Girador. El adquirente quiere saber, y también el vendedor, si esa letra que cancela o que deja de pagar o cobrar corresponde al código 01 (seguida del número de la factura, boleta o guía) que puede ser ferretería; o al código 02, que puede ser materiales de construcción; o al código 03 que puede ser mayólicas y sanitarios. Adviértase que por su naturaleza, la Letra de Cambio es abstracta, es decir, no expresa la causa o motivo de la obligación causal; sin embargo, se aceptó tal indicación como mera referencia que corresponde a usos y costumbres frecuentes en el ámbito mercantil. (3) El D.C., o Dígito de Control, que es el número o código de cada Banco, para que las computadores o sistemas electrónicos de los bancos los lean con mayor facilidad; para la parte operativa o agrupación de Letras de Cambio que vayan con cargo o débito en cuenta bancaria.
27. La Ley, ahora, permite que en el caso de Letras de Cambio giradas a la orden del mismo girador, el nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago,

pueda sustituirse por la cláusula de “mi mismo” u otra equivalente. Esto estaba proscrito por la Ley 16587 y la jurisprudencia uniforme se había pronunciado por la imposibilidad de sustituirla con expresiones “mi mismo”, “nosotros mismos” o equivalentes. En efecto, el inc. 4 del art. 61 de la Ley 16587 indicaba que en la Letra de Cambio debía anotarse el nombre de la persona a quien o a la orden de quien debía hacerse el pago. Con este texto y sin norma permisiva que posibilitara la sustitución, era imposible que por vía jurisprudencial ello fuere autorizada, máxime si se tenía el esquema de “formalidades sacramentales y rigurosas en los títulos valores”. Era pronunciarse contra norma expresa de la ley. Ahora pues, hay un cambio.

28. En cuanto a las formas de vencimiento de la Letra de Cambio, se ha realizado una modificación interesante: en vez de denominar “a cierto plazo desde la vista” ahora se llama “a cierto plazo desde la aceptación”. El comerciante o ciudadano medio de nuestra patria para nada entendía ni entiende el “a cierto plazo desde la vista” y no sabía que en dicha forma de vencimiento debía anotar la fecha de la “vista” para, a partir de allí, hacer el cómputo o cálculo para arribar a la fecha de vencimiento, propiamente dicha. Ahora hay mas claridad; “a cierto plazo desde la aceptación”. Tengo que anotar entonces, debajo de mi firma de aceptación, la fecha en que ocurre este acto, para poder hacer el cómputo pertinente, pues sino, no habrá modo de saber cuando vencerá la Letra de Cambio. Esta fecha de aceptación puede ser incluida por el mismo aceptante o por el tenedor, pero antes de la presentación de la Letra de Cambio al protesto, o al juzgado, pues de otro modo la inserción sería ineficaz por extemporánea. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 121.1 c), 134.1 y 142.2 para que la Letra de Cambio a cierto plazo desde la aceptación sea exigible, debe ser presentada al girado para su aceptación, dentro del plazo de un año desde que fue girada, y en este caso, la aceptación sin fecha se considera otorgada el último día del plazo para presentarla a la aceptación. La jurisprudencia ha castigado severamente las aceptaciones sin fecha en los casos de vencimientos “a cierto plazo desde la vista” (antes), y “a cierto plazo desde la aceptación” (ahora).

29. De conformidad con lo previsto en el art. 121.4 la indicación de la fecha del vencimiento puede contar ya sea en recuadros y en forma completa o abreviada. Incluso, la indicación de cláusulas como “a la fecha antes indicada”, “al vencimiento” u otras equivalentes, que se limiten a reiterar la fecha de vencimiento consignada en el título valor, no la invalida.
30. De acuerdo al art. 141.1., 141.2., y 141.3 la Letra de Cambio a la vista vence el día de su presentación al girado para su pago y antes de su presentación a este efecto, puede o no estar aceptada. De modo tal que ahora, una cosa es la presentación para la aceptación y otra, la presentación para el pago. Si no cuenta con aceptación, la aceptación y el pago se harán simultáneamente, pero también puede exigirse su aceptación antes de su presentación para el pago. De no estar aceptada, en su caso, procederá su protesto por falta de aceptación total o parcial, salvo que por ley especial no sea necesaria su aceptación. En efecto, el art. 228 de la Ley 26702, Ley de Bancos, posibilita el protesto por falta de pago de Letras de Cambio no aceptadas giradas como consecuencia de sobregiros en cuenta corriente no cubiertos, a pesar del envío de carta notarial con quince días de antelación, comunicación ésta, cuya indicación de saldo deudor no ha sido debidamente “observado” por el cliente.
31. La hipótesis prevista en el art. 147.2 es remota, y lo es, porque alude a la hipótesis de Letra de Cambio con intervención de tres sujetos, personas distintas. En efecto, informa que el protesto por falta de aceptación total dispensa de la presentación para el pago (obvio, si no ha aceptado, menos irá a pagar) y del protesto por falta de pago, asumiendo el girador la calidad de obligado principal (en realidad, nunca perdió dicha calidad: el art. 123, norma imperativa, así lo ordena) contra quien y demás obligados procede ejercitar la acción cambiaria derivada de la letra de Cambio por el solo mérito del protesto por falta de aceptación.

32. Un aspecto que ha sido destacado por los procesalistas, en esta ley 27287, es el relativo al pago parcial en la Letra de Cambio, en cuanto a que, quien lo realiza, por ejemplo, un avalista, tiene derecho a solicitar una constancia de ello, en cuyo mérito podrá, quien hizo tal pago parcial, ejercitar las acciones cambiarias que le correspondan, toda vez que la copia (legalizada) certificada notarial o judicial de la Letra de Cambio con la constancia precitada, tiene mérito ejecutivo. Ver sobre el particular los arts. 65.4 y 148.3.
33. Encontremos un error, dentro de los varios que indudablemente hay, pues desde este trabajo reclamo una Ley de Ajustes a la 27287 a tres años de su vigencia (La Ley 27287 entró en vigencia el 17 de Octubre del 2000; fue promulgada y publicada el 19 de Junio del 2000 y debía entrar en vigencia a los 120 días desde la publicación). En efecto, se trata de los art. 91.2 y 154.2 respecto a los requisitos para ejercitar las acciones cambiarias en la Letra de Cambio. En efecto, si la Letra de Cambio estuviere sujeta a protesto y éste no se verifica dentro del término, tal situación puede subsanarse si el tenedor logra obtener, en forma expresa o ficta, el reconocimiento judicial en su contenido y firma. Estoy absolutamente conforme con la ejecutoria de la Corte Suprema inserta en este trabajo, pronunciada con anterioridad a la vigencia de esta ley 27287, en el sentido de que es suficiente el reconocimiento de firma. Ahora, no es infrecuente que los comerciante y ciudadanos de nuestro país acudan a los Juzgados a reconocer sus firmas, mas no el contenido de los títulos valores, con lo cual traban la ejecución de la Letra de Cambio, vía la acción cambiaria. Habrá que corregir este extremo, aunque dicho sea de paso, esto se viene resolviendo con la cláusula “esta Letra de Cambio no requiere ser protestada por falta de pago en el caso de incumplimiento oportuno de la obligación que ella incorpora”.
34. Finalmente, en cuanto al uso de la Letra de Cambio por parte del sector informal de nuestra economía, no podemos afirmar que con ella se representen las obligaciones dinerarias de unos, los deudores-acceptantes, respecto a otros, los giradores-tomadores y endosatarios posteriores o tenedores finales, por cuanto de la obra consultada se advierte que, en

general, ellos permanecen al margen del sistema jurídico imperante. Ahora bien, hay un segmento de comerciantes que concurre a la aceptación y endoso de letras de cambio, pero definitivamente es minoritario. En su mayoría, ellos han creado su propio derecho, el Derecho de los informales y se rigen por sus normas consuetudinarias, tanto en materia contractual, empresarial, como de responsabilidad extracontractual. El problema no sólo es de la ineptitud del Derecho Común para articular nuevos mecanismos que se tornen compatibles con la nueva realidad, aceptando el sistema legal al sector informal de la economía, sino tiene que ver, sin duda y también, con problemas étnicos, culturales, sociales e históricos-políticos.